

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 2 de enero de 1960 por la que se delega la facultad ordenadora del gasto en el Director general de Plazas y Provincias Africanas y en el Gobernador general de las Plazas de Soberanía española en el Norte de Africa.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad, de primero de julio de 1911, y en el número tres del artículo 22, en relación con el número 10 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se delega en el Director general de Plazas y Provincias Africanas la facultad ordenadora de gastos hasta 250.000 pesetas en relación con los créditos comprendidos en los diferentes capítulos de la Sección segunda, «Presidencia del Gobierno», bajo la denominación de Plazas y Provincias españolas en Africa.—Dirección General de Plazas y Provincias Africanas. También queda facultado para promover la realización de los pagos que deban efectuarse con aplicación a los indicados créditos.

Art. 2.º Se delega en el Gobernador General de las Plazas de Soberanía española en el Norte de Africa, la facultad ordenadora de gastos en relación con los créditos comprendidos en los diferentes capítulos de la Sección segunda, «Presidencia del Gobierno», bajo la denominación de Plazas y Provincias españolas en Africa.—Gobierno General de las Plazas de Soberanía española en el Norte de Africa. También queda facultado para promover la realización de los pagos que deban efectuarse con aplicación a los indicados créditos.

Lo que me complace en comunicar a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Director general de Plazas y Provincias Africanas y Gobernador General de las Plazas de Soberanía española en el Norte de Africa.

ORDEN de 29 de diciembre de 1959 por la que se dictan instrucciones para fijación de bases en el Impuesto de Beneficio de Empresas de la Región Ecuatorial.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de regular la liquidación y recaudación del Impuesto de Beneficio de Empresas, cuando ha de recaer sobre los beneficios obtenidos con el cultivo de productos agrícolas en la región Ecuatorial, esta Presidencia del Gobierno se ha servido dictar las siguientes normas:

1.º Cuando los productos agrícolas procedan de fincas de cultivo permanente sujetas a cuota fija de contribución rústica, la salida del producto de la Región se efectuará acompañando al mismo una declaración del propietario de la finca donde haya sido obtenido, en la cual se hará constar los datos de identificación correspondientes a esta finca y cantidad de producto que justifica. Para que surta efectos la mencionada declaración, será necesario que haya sido aceptada por la Delegación de Hacienda, previa comprobación de la capacidad productora de la finca con la colaboración e informe del Servicio Agronómico. En este caso, la liquidación del impuesto se efectuará conforme a las normas generales contenidas en los artículos 30 a 37 del Reglamento General de Impuestos Directos, en las fechas y plazos que en los mismos se establecen. La citada declaración formará parte de los documentos fiscales que el contribuyente queda obligado a presentar a efectos de la liquidación del impuesto.

2.º Cuando los productos agrícolas procedan de fincas de cultivo no permanente ni sujetas a cuota fija de contribución rústica, se liquidará el Impuesto de Beneficio de Empresas a la salida del producto de la Región, tomando como base impositiva la cifra de beneficios que haya sido establecida por kilo para cada clase de producto, por el Jurado de Estimación, conforme a lo previsto en el párrafo penúltimo del artículo 35 del Reglamento General de Impuestos Directos. El importe de las liquidaciones se hará efectivo por el embarcador del producto antes de realizar el embarque.

3.º Estas normas se aplicarán a la Región a partir de primero de enero de 1960. Sin embargo, los productos que hayan sido adquiridos por comerciantes en las condiciones establecidas por la Ordenanza del Gobierno General de 7 de julio de 1952, no estarán sujetos al pago del Impuesto de Beneficio de Empresas, siempre que se acredite debidamente la mencionada circunstancia.

Lo que me complace en comunicar a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1959.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ADHESION de Libia al Centro Internacional de Estudio de los Problemas Técnicos de la Conservación y de la Restauración de los Bienes Culturales.

El Director general de la UNESCO comunica a este Ministerio que el 1 de septiembre de 1959 quedó depositada en aquella Dirección General la declaración oficial de adhesión de Libia al Centro Internacional de Estudio de los Problemas Técnicos de la Conservación y de la Restauración de los Bienes Culturales, abierta a la adhesión de los Estados miembros de la UNESCO el día 27 de abril de 1957.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre de 1959.

Madrid, 26 de diciembre de 1959.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

* * *

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de diciembre de 1959 por la que se dispone la puesta en circulación de las nuevas monedas de diez céntimos, acuñadas por Ley de 11 de mayo de 1959.

Ilustrísimo señor:

Aprobada por Ley de 11 de mayo de 1959 la acuñación y puesta en circulación de nuevas monedas de diez céntimos hasta doscientos millones de pesetas, quedó señalada en la misma, en su artículo 2.º, que ostentarán las monedas, en el anverso, la efigie o busto del Jefe del Estado, orlado con la siguiente inscripción: «Francisco Franco, Caudillo de España por la G. de Dios», completando la orla de la moneda la cifra del año «mil novecientos cincuenta y nueve», y que en el reverso destacará principalmente el valor de la moneda, y como en el artículo 3.º de la misma Ley se ordena que el detallé particular de la moneda, composición, diámetro, peso y aleación, se confiere a resolución ministerial, que se hará pública por medio de la correspondiente Orden.

Este Ministerio acuerda que las nuevas monedas de diez céntimos de peseta adquieran poder liberatorio a partir del 15 de febrero de 1960 y que las características de las mismas sean: Composición: aleación de aluminio-magnesio, con un contenido de magnesio de 3,5 a 4 por 100; manganeso 0,4 a 0,7 por 100; aluminio, el resto, e impurezas en cantidad inferior a 0,85 por 100. El peso será de 0,75 gramos, con una tolerancia en más-menos del 5 por 100, y la forma redonda con el canto estriado. El diámetro será de 17 1/2 milímetros y con el anverso y reverso señalados en la Ley. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º de la propia Ley, la nueva moneda se admitirá en las cajas públicas sin limitación, y entre particulares hasta veinticinco pesetas, cualquiera que sea la importancia del pago. Por el Banco de España se procederá a la distribución de las nuevas monedas, con arreglo a las instrucciones que reciba de la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. La entrega en el Tesoro público de la moneda que se vaya acuñando se efectuará mediante ingreso a metálico en el Banco de España, por el valor representativo de la misma,

con aplicación a «Operaciones del Tesoro. Anticipos a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para los gastos ocasionados por la acuñación de moneda divisionaria, con obligación de reembolso».

El importe de las monedas que se acuñen se aplicará, en primer lugar, a reembolsar los anticipos hechos por el Tesoro para su fabricación, y el resto se ingresará con aplicación al vigente Presupuesto de Ingresos, capítulo octavo, «Ingresos patrimoniales», artículo primero, «Participación en beneficios de empresas a título de propietario o accionista»; grupo diez, concepto único, «Fábrica Nacional de Moneda y Timbre».

Las monedas de diez céntimos de peseta acuñadas en virtud de las Leyes de 3 de mayo de 1940, 8 de noviembre de 1941, 31 de diciembre de 1945 y 22 de diciembre de 1953, quedarán privadas de su poder liberatorio al cumplirse un año de la fecha de puesta en circulación de la nueva moneda de diez céntimos de peseta, según autoriza a fijar a este Ministerio el artículo 10 de la Ley de 11 de mayo de 1959.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1959.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

ORDEN de 28 de diciembre de 1959 por la que se dictan normas para la expedición de la cédula de identificación fiscal para vehículos de tracción mecánica.

Ilustrísimos señores:

Creada por el artículo 20 de la Ley de 23 de diciembre de 1959 la cédula de identificación fiscal para vehículos de tracción mecánica, documento cuya expedición será completamente gratuita para el usuario, se precisa fijar sus características y dictar normas para su obtención y empleo.

En su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La cédula de identificación fiscal para vehículos de tracción mecánica hará constar en la misma las características del vehículo, datos del propietario y Delegación o Subdelegación de Hacienda que la expide. Se crean las siguientes clases:

- A) Automóviles de turismo: Blanca.
- B) Automóviles industriales para el transporte de viajeros: Azul.
- C) Automóviles industriales para el transporte de mercancías: Verde.
- D) Motocicletas: Amarilla.

Las correspondientes a vehículos exentos del pago del impuesto de lujo o de licencia fiscal del impuesto industrial, llevarán una franja roja en sentido diagonal.

El formato de las cédulas se ajustará a los modelos 1 y 2.

2.º No se podrá circular por el territorio nacional sin haberse previsto de la correspondiente cédula de identificación fiscal, la cual deberá llevarse en lugar bien visible desde el exterior del vehículo.

El incumplimiento de esta obligación se corregirá con una multa de 500 pesetas, que podrá repetirse tantas veces como sea puesta de manifiesto dicha infracción.

3.º Por los Negociados respectivos de las Administraciones de Rentas Públicas de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda serán facilitadas gratuitamente las cédulas de identificación fiscal, entregándose las correspondientes a las clases A) y D), al propio tiempo que la carta de pago acreditativa del abono del impuesto sobre consumos de lujo a la adquisición o transferencia del vehículo y las relativas a las clases B) y C) en el momento en que los propietarios de vehículos industriales formulen la oportuna declaración de alta por licencia fiscal del impuesto industrial de la actividad del transporte.

La cédula de identificación fiscal se referirá a todo el período de circulación del vehículo, siendo válida mientras no se efectúe la transferencia del mismo; en cuyo caso el adquirente deberá proveerse de nueva tarjeta.

Cuando el vehículo sea dado de baja en la circulación deberá comunicarse a la Delegación o Subdelegación de Hacienda

que corresponda, entregando la oportuna cédula de identificación fiscal.

4.º Por las oficinas provinciales se llevará un fichero de vehículos en el que se recogerán los datos relativos a sus características y poseedores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A los efectos de identificación fiscal de los vehículos, las patentes de las clases A) y D), correspondientes al ejercicio de 1959, tendrán vigencia durante el año 1960 dentro del territorio que constituye el ámbito del Monopolio de Petróleos.

En los plazos y fechas que oportunamente serán señalados habrá de ser canjeada, en las Oficinas de Hacienda, la citada Patente por la Cédula a que se refiere la presente Orden.

Segunda.—Mientras subsistan las diversas clases de patente de circulación de automóviles en los territorios de Canarias, Ceuta y Melilla, este documento sustituirá a la cédula de identificación fiscal para dicho vehículos.

Tercera.—Los coches que se adquieran o transfieran durante el ejercicio de 1960, antes de la puesta en circulación de la cédula, se proveerán de las mismas, oportunamente, mediante la presentación en el Negociado correspondiente de la documentación del vehículo y de la carta de pago del Impuesto sobre Lujo.

En cuanto a los vehículos industriales comprendidos en las clases B) y C), que en la fecha de entrada en vigor de la Cédula de Identificación Fiscal hubieran ya formulado la pertinente declaración se proveerán de aquella, presentando a tal efecto en la oficina de Hacienda que corresponda la documentación justificativa del pago del Impuesto Industrial.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1959.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Directores generales de Impuesto sobre el Gasto y de los Impuestos sobre la Renta.

Modelo número 1

IMPUESTO DE LUJO

CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL PARA AUTOMÓVILES Y MOTOCICLETAS

Provincia de

Clase	Propietario
Matrícula	Domicilio
Motor n.º	Fecha última transferencia o adquisición
Potencia fiscal	CV.
	Fecha de la exención tributaria, si la hubiere

El Jefe del Negociado,

Modelo número 2

IMPUESTO INDUSTRIAL

CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL PARA VEHÍCULOS INDUSTRIALES

Provincia de

Clase	Propietario
Matrícula	Domicilio
Motor n.º	Fecha de alta por licencia fiscal
Potencia fiscal	CV.
Carga máxima	Fecha de la exención tributaria, si la hubiere
Tara	

El Jefe del Negociado.